

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLIN, PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO.

Por medio del escrito presentado ante la Oficina Judicial, la señora SANDRA MILENA GÓMEZ VASCO como agente oficiosa de la joven **EVELIN ARIAS GÓMEZ** promueve **ACCIÓN DE TUTELA**, destinada a que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales que invoca, que dice le están siendo vulnerados y/o amenazados por parte de la accionada **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S.-SAVIA SALUD EPS-S.**

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2016 y el Decreto 333 de 2021), lo que efectivamente se ordena y además considera el despacho que es procedente decretar oficiosamente la **MEDIDA PROVISIONAL**, que se dispondrá en la parte resolutive.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración por pasiva a esta acción de tutela del **DEPARTAMENTO DE RADIOLOGÍA S.A.; ANGIOSUR S.A.S.; ADILAB CARACAS** y la **CLINICA MEDELLIN OCCIDENTE**, pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, en tanto que de los anexos aportados se advierte que los servicios de salud deprecados por la accionante, fueron autorizados por la EPS accionada, para que sean practicados o prestados en tales IPS.

En mérito de los expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA de la joven **EVELIN ARIAS GÓMEZ** por medio agente oficiosa, frente a la accionada **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S.-SAVIA SALUD EPS-S.** con la integración del contradictorio por pasiva con el **DEPARTAMENTO DE RADIOLOGÍA S.A.; ANGIOSUR S.A.S.; ADILAB CARACAS** y la **CLINICA MEDELLIN OCCIDENTE.**

2.-CORRER traslado a la EPS accionada y a las integradas por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus

anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tengan relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de CONTRADICCIÓN y DEFENSA.

3.-REQUERIR a la EPS accionada y a las integradas para que, dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015), en el cuáles indiquen con respecto a la joven **EVELIN ARIAS GÓMEZ**, lo siguiente:

- a) Sobre la afiliación de la mencionada al SGSSS y a la determinada EPS, vigencia, régimen y el nivel en que se encuentra afiliada.
- b) Se pronunciarán en torno de los hechos planteados en la solicitud, la pretensión y los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.
- c) Informarán para cuándo con certeza le serán practicados las atenciones de salud pretendidas.

4.-ADVERTIR que las omisiones injustificadas en el envío de los informes darán lugar a la imposición al responsable, de la sanción por desacato que consagra el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y que, si no fuera rendido en el plazo concedido, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad contemplada en el Art. 20 del citado decreto.

5.- DECRETAR como **MEDIDA PROVISIONAL** la consistente en **IMPARTIR** a la accionada **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S.-SAVIA SALUD EPS-S;** el **DEPARTAMENTO DE RADIOLOGÍA S.A.;** **ANGIOSUR S.A.S.;** **ADILAB CARACAS** y la **CLINICA MEDELLIN OCCIDENTE**, la orden para que, dentro del término de las 24 horas siguientes a la notificación, respectivamente, sean autorizados, programados y efectivamente prestados a la señora **EVELIN ARIAS GÓMEZ**, los servicios de salud, consistentes en **TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CUELLO;** **BIOPSIA DE GANGLIO LINFATICO PROFUNDO;** la **ECOGRAFÍA COMO GUIA PARA PROCEDIMIENTOS;** la **BIOPSIA CERRADA DE GLÁNDULA O CONDUCTO SALIVAL (PUNCION O ASPIRACION CON AGUJA FINA O TRUCUT);** el **ESTUDIO DE COLORACIÓN BÁSICA EN BIOPSIA** y la **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO CON ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO**, conforme a la prescripción , decisión fundamentada en el Art. 7º del Decreto 2591 de 1991, en el estado de salud de la accionante y en la sintomatología que viene presentando.

6.-VALORAR como pruebas, los documentos anexados con la solicitud de tutela por la parte actora.

REQUERIR a la parte actora, para que, dentro del término de los dos (2) días siguientes, suministre toda la información que tenga en su poder en relación con la tutela anterior o de las que hubiera propuesto antes de la presente, aportando copias de las sentencias proferidas.

Además deberá aportar las prescripciones médicas faltantes de los servicios de salud pretendidos con la presente acción constitucional.

7.-ORDENAR que se COMUNIQUE mediante OFICIO exclusiva y separadamente la medida provisional adoptada en el numeral quinto, a las accionadas. Lo acá decidido será notificado a las partes por correo electrónico (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

SONIA PATRICIA MEJÍA.